

EXPEDIENTES No.: CEDH/VZS/III/167/10
y sus acumulados CEDH/VZS/III/169/10 y
CEDH/VZS/III/171/10.

QUEJOSAS: N1, N2 y
N3

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 31/2012

**AUTORIDAD
DESTINATARIA:** SECRETARÍA DE
EDUCACION PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa a 31 de agosto de 2012

**DR. FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACION PÚBLICA Y CULTURA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior; 1º; 2º; y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado ha examinado los elementos existentes dentro del expediente de queja CEDH/VZS/III/167/10 y sus acumuladas CEDH/VZS/III/169/10 y CEDH/VZS/III/171/10, que derivaron de la queja presentada por las CC. N1, N2 y N3, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos al Director de la Escuela Secundaria *****, sección ** en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

En atención a la competencia de este organismo, para la investigación de las quejas interpuestas, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento Interno de esta Comisión, se acumularon los expedientes CEDH/VZS/III/169/10 y CEDH/VZS/III/171/10, que se tramitaron e identificaron por el número del

primer expediente CEDH/VZS/III/167/10, de lo cual este organismo, ha resuelto basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que con fecha 4 de octubre de 2010, las CC. N1, N2 y N3, presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la cual hicieron valer de manera individual presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de sus menores hijos M1, M2 y M3, respectivamente.

Queja CEDH/VZS/III/167/10

En su narración de hechos, la señora N1 señaló que su hijo M1, quien estudia en la Escuela Secundaria ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, le manifestó que el director de la escuela lo agredía tanto a él como a sus demás compañeros con palabras altisonantes e inclusive que el director había llegado a patear y empujar a uno de sus compañeros de grupo, por lo que señaló deseaba se realizara una investigación por parte de este organismo.

Queja CEDH/VZS/III/169/10

La señora N2, en los actos motivo de queja manifestó que su hijo M2, el cual estudia en la Escuela Secundaria *****, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, le señaló que el director de la escuela lo insultaba y regañaba con palabras altisonantes tanto a él como a sus compañeros e inclusive que los agredía físicamente.

Asimismo la quejosa manifestó que acudió a dialogar con el director de la escuela sobre el asunto, de lo cual señaló que el director la trato mal tanto a ella como a otras madres de familia que habían acudido a dialogar con el director, razón por la cual solicitó la intervención de este organismo a efecto de que se investigaran los actos señalados.

Queja CEDH/VZS/III/171/10

En su escrito de queja, la señora N3, señaló que su hijo M3, quien estudia en la Escuela Secundaria *****, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, le manifestó que el director lo maltrataba verbalmente con palabras altisonantes y que en una ocasión el director le aventó un gis el cual le golpeó la nariz.

De lo anterior la quejosa señaló que su hijo refirió que tanto a él como sus compañeros no sólo eran verbalmente agredidos por el director, sino también de manera física, y que en cuanto a sus compañeras, el director les había llegado a decir “que se sienten en una barra de hielo porque están de calientes nada más”, hechos por los cuales la quejosa solicitó que este organismo realizara una investigación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

Queja CEDH/VZS/III/167/10

1. La queja presentada por la señora N1, el 4 de octubre de 2010 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal.
2. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001086, de 8 de octubre de 2010, dirigido al Director de la Escuela Secundaria ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se solicitó un informe detallado sobre los actos motivo de queja.
3. Acta circunstanciada de llamada telefónica realizada con fecha 22 de octubre de 2010, en la cual se notificó a la quejosa el inicio, calificación y número de expediente de queja.
4. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001190, de fecha 22 de octubre de 2010 dirigido a la C. N1, en el cual se le notifica el inicio, calificación y número de expediente de queja.
5. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001221, de 3 de noviembre de 2010 dirigido al Director de la Escuela Secundaria *****, por el que se le requirió el informe que se le había solicitado en el oficio CEDH/VZS/MAZ/001086.
6. Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2010 con motivo de la visita que visitadores de esta CEDH efectuaron en las instalaciones que ocupa la escuela de referencia.

Queja CEDH/VZS/III/169/10

7. La queja presentada por la señora N2, el 4 de octubre de 2010 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001057, de 6 de octubre de 2010, dirigido al Director de la Escuela Secundaria ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se solicitó un informe detallado sobre los actos motivo de queja.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001058, de fecha 6 de octubre de 2010 dirigido a la C. N2, en el cual se le notifica el inicio, calificación y número de expediente de queja.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001222, de 3 de noviembre de 20120, dirigido al Director de la Escuela Secundaria *****, por el que se le requirió el informe solicitado con oficio número CEDH/VZS/MAZ/001057.

Queja CEDH/VZS/III/171/10

11. La queja presentada por la señora N3, el 4 de octubre de 2010 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001052, de 6 de octubre de 2010 dirigido al Director de la Escuela Secundaria ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se solicitó un informe detallado sobre los actos motivo de queja.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001053, de fecha 6 de octubre de 2010 dirigido a la C. N3, en el cual se le notifica el inicio, calificación y número de expediente de queja.

14. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001225, dirigido al Director de la Escuela Secundaria *****, recibido con fecha 12 de noviembre de 2010, en el cual se le requirió un informe detallado en atención al oficio CEDH/VZS/MAZ/001052.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 4 de octubre de 2010, las CC. N1, N2 y N3, recurrieron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de inconformarse de manera individual, sobre una serie de actos consistentes en agresión verbal y malos tratos en perjuicio de sus menores hijos M1, M2 y M3, atribuibles al Director de la Escuela Secundaria ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo anterior, se dio inicio a la investigación correspondiente por parte de la Visitaduría Regional Zona Sur, solicitándole a la autoridad señalada como responsable los informes de ley correspondientes, sobre los actos motivo de queja.

Asimismo, y en virtud de que la autoridad señalada como responsable, en este caso el director de la Escuela Secundaria ***** en Mazatlán, Sinaloa, no rindió el informe de ley solicitado, se requirió la información de los mismos mediante diversos oficios los cuales se encuentran en las evidencias de las quejas que se concluyen.

De lo cual en torno a las circunstancias, se tienen por ciertos los hechos de conformidad con lo establecido por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que el Director de la Escuela Secundaria ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, omitió rendir los informes solicitados, en el que hiciera constar los antecedentes del asunto, las causas de motivación y fundamentación, si tales actos efectivamente existieron, así como los elementos de información que considerara necesarios para la documentación de la investigación por parte de este órgano de control.

Es importante señalar que el 26 de mayo del año 2008 fueron publicadas en el periódico oficial “*El Estado de Sinaloa*”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales en materia de derechos humanos.

Para el caso que nos ocupa resultan de sustento los artículos 1º; 4º Bis; 4º Bis A, fracción XIII; 4º Bis B, fracción IV; 4º Bis C, fracciones I, II, V, y VI.

Derechos que se vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que concierne a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “*del interés superior del niño*”, el cual lo menciona el artículo 3º en su primer párrafo de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, que a la letra dice:

“Artículo 3º. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del niño.”

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos consistentes en el derecho a la protección, a la integridad y a la legalidad, en agravio de los menores M1, M2 y M3, por parte del Director de la Escuela Secundaria ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con base en las siguientes consideraciones:

Al llevar a cabo un análisis de las actuaciones del Director de la Escuela Secundaria *****, se destaca que con motivo de las quejas presentadas por las CC. N1, N2 y N3, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo estatal solicitó a dicho Director, el informe de ley para que manifestara a este organismo lo procedente.

Ante la falta de respuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable el informe y la documentación necesaria para la completa integración del expediente de mérito.

No obstante lo referido, el Director de la Escuela Secundaria *****, de la ciudad de Mazatlán, dejó de dar respuesta a los requerimientos de información solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por lo que en razón de lo anterior, esta institución de defensa y control cumplió con el procedimiento que precisan la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interior a efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable; quien no obstante haber sido debidamente notificado de la solicitud respectiva, así como del requerimiento subsecuente, omitió dar contestación a los requerimientos de ley en relación a los actos realizados en perjuicio de los menores M1, M2 y M3.

Lo que trajo como consecuencia que esta Comisión dé por ciertos los actos que se refieren en la queja presentada por las CC. N1, N2 y N3, madres de los menores M1, M2 y M3, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el

trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

En razón de lo anterior, al partir de la premisa de que se tienen por ciertos los hechos reclamados por las CC. N1, N2 y N3, es evidente entonces la vulneración de derechos humanos en que incurrió el Director de la Escuela Secundaria *****, por lo que a continuación se describen y analizan las siguientes violaciones a derechos humanos:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la integridad física y psíquica y Derechos de la niñez

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos y violación a los derechos de la niñez

La violencia no es el recurso más efectivo para combatir la indisciplina de la niñez, esta circunstancia lo debe saber toda persona que se dedique a la formación de los niños y niñas en cualquier plantel educativo.

Del análisis derivado de los expedientes de queja CEDH/VZS/III/167/10; CEDH/VZS/III/169/10 y CEDH/VZS/III/171/10, presentadas ante esta Comisión Estatal, este organismo considera que el Director de la Escuela Secundaria *****, incurrió en la violación al derecho fundamental de los menores que lo es el que se proteja su integridad, con las acciones que realizó dicho director al agredir a los menores de manera verbal con palabras altisonantes (groseras) y brindar malos tratos hacia éstos y hacia sus compañeros de escuela, que de acuerdo a los actos motivo de queja fueron consistentes en aventar un gis el cual golpeó la nariz del menor M3 y en empujar e incluso llegar a patear a algunos alumnos de dicha escuela.

El Director está constreñido no sólo a respetar a los menores a quien se dirige, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental; así como a garantizarles la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, esto de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

No escapa a esta CEDH el lenguaje nada apropiado del mencionado servidor público que utiliza para dirigirse a los alumnos y alumnas del plantel, al tratar de manera despectiva a los primeros y de manera indigna a las segundas.

Esta CEDH reprocha enfáticamente tales hechos, en principio por no ser apropiados para un educador, además por la afectación moral y psicológica que produce en los niños y niñas afectados.

Derivado de lo anterior, con su actuar el Director de la Escuela Secundaria ***** , violento lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en sus párrafos sexto y séptimo disponen lo siguiente:

“Artículo 4o.
.....

VI. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

VII. Los ascendientes, tutores o custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
.....”

Asimismo este servidor público también violentó disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son:
La Convención sobre los Derechos del Niño que funda el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

- “Artículo 19.
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación,

notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 28.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24, párrafo primero señala:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

El artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual señala:

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.”

De igual manera el servidor público vulneró lo señalado en los artículos del 5º al 15, en cuanto al interés superior de la infancia y a tener una vida sin violencia señalada en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, lo dispuesto también en los artículos 21, 22 y 23 referentes a los derechos a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato; así como lo expresado en el artículo 30 acerca del derecho a recibir una educación que respete su dignidad y se impida a las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

Así entonces se advierte un claro desacato a lo señalado por la Ley General de Educación, en su artículo 42 que a la letra dice:

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”

A los preceptos contenidos en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, relativos a garantizar a los menores la tutela y el respeto por los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna les reconoce, como lo son:

“Artículo 3, Primer párrafo. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene por objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 4, primer párrafo. De conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 7, primer párrafo. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales o municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Son obligaciones de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A) Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de la alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

B) Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación...

Artículo 13, último párrafo. En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:
.....

F) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Del expediente de queja se pudo advertir la falta de interés de la autoridad responsable en colaborar con este organismo estatal, para la debida investigación e integración del expediente que se resuelve, contraviniendo con ello los artículos 39 de la Ley Orgánica y 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, que textualmente dicen:

“Artículo 39. Una vez admitida la queja o denuncia, se formará expediente y se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.

Artículo 76. Durante la fase de investigación de una queja, el Presidente de la Comisión; el Visitador General; los Visitadores de Zona; los Visitadores Adjuntos o cualquier integrante de la Comisión que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de

detención o de reclusión, para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con detenidos, autoridades o testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos y, en caso de negarse, la Comisión deberá proceder conforme a la ley.”

Razón por la cual en base al artículo 45, párrafo II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, del que se desprende que *“la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye... tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*, por lo que con ello se observó el desapego de dicho servidor público a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a ello en materia de educación, las conductas llevadas a cabo por el Director de la Escuela Secundaria ***** , contravinieron lo expresado en diferentes instrumentos internacionales como son los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

“2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe

capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.”

Al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos también señala:

“Artículo 26.2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

De igual manera, el Director pasó por alto la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa que en su artículo 30, incisos d) y f) señalan:

“Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. Constitucional y de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa. Las autoridades estatales y municipales, en coordinación entre sí y la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

.....

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

.....

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.”

.....

Paralelamente el artículo 9º, segundo párrafo, de la fracción I de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa dice: *“que la educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares, fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que éstos ejerzan con plenitud su capacidad humana”.*

En el mismo sentido, el artículo 29 de esta Ley, señala que *“en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”*. Finalmente, en el último párrafo del citado artículo categóricamente se dispone: *“En ningún caso podrán los maestros imponer a los educandos castigos corporales o los que en cualquier otra forma sean infamantes”*.

Por último y no menos importante resalta el trato que los visitantes de esta CEDH recibieron del servidor público multiado al momento en que acudieron a la secundaria a efecto de notificarle la solicitud de informes y el director mencionado no quiso darles su nombre. Inicialmente tampoco quiso recibirles los documentos y cuando finalmente lo hizo, repetidamente les mencionó: “¡Como enfadan!”.

Tales señalamientos se constatan a través del acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2010, la cual forma parte del expediente en que se actúa.

Esta actitud ratifica el actuar indebido del mencionado servidor público.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al Director de la Escuela Secundaria ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en la que, a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone la citada ley, tanto por la falta de rendición del informe, como por la inadecuada prestación del servicio en materia de educación y los malos tratos de que fueron objeto los menores.

SEGUNDA. Se tomen las medidas preventivas que procedan para efecto de garantizar a todo menor, el debido respeto a su integridad como persona en desarrollo y a los derechos humanos que le son inherentes.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación, así como también sobre derechos humanos tendientes a erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa, pero sobre todo para que los servidores públicos se abstengan de realizar acciones u omisiones incompatibles a la dignidad de los alumnos, privilegiando siempre el interés superior del niño, fomentando con ello su cabal protección.

CUARTA. Gire instrucciones al personal docente para que en todo momento en cumplimiento del deber de todo servidor público de actuar con honradez, eficacia, legalidad y respeto a los derechos humanos, atiendan los requerimientos de informe solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 31/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

Por otro lado se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a las CC. N1, N2 y N3, en su calidad de quejas, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO